



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832278
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 2700
Condenado BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR
C.C # 51659597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 2700
Condenado BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR
C.C # 51659597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 2700
Condenado BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR
C.C # 51659597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 2700
Condenado BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR
C.C # 51659597

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena emitida el 9 de agosto de 2010 por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad donde se impuso pena de 36 meses de prisión a la señora Blanca Raquel Flórez Pescador como autora del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con hurto agravado, así como a pago de perjuicios materiales fijados en 36.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siéndole concedida la suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses bajo caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 19 de abril de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primer grado. La sentencia quedó materialmente ejecutoriada el 24 de mayo de 2012.

El caso fue avocado el 15 de febrero de 2013 por el homólogo 7 de esta ciudad, que requirió a la condenada para que prestara la caución prendaria y suscribiera el acta de compromiso relativa al beneficio penal concedido.

El 22 de abril de 2014 el predecesor homólogo 7º de esta ciudad negó la petición de amortizar la condena en perjuicios con trabajo social.

El 15 de mayo de 2014 se negó la reposición interpuesta contra el auto del 22 de abril de 2014 y concedió el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 19 de mayo de 2014 se rechazó el recurso de queja formulado por la defensa.

El 1 de agosto de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó el auto del 22 de abril de 2014 emitido por el homólogo 7º de esta ciudad, y en su lugar dispuso tener por prestada la caución prendaria con la póliza judicial aportada y le advirtió a la condenada que debía suscribir la diligencia de compromiso.

El 9 de septiembre de 2014 el homólogo 7 de esta ciudad requirió a la penada para que compareciera a suscribir el acta de compromiso y decretó la práctica de prueba para establecer su situación económica.

El proceso fue reasignado al homólogo 4º de descongestión de esta ciudad, donde la penada suscribió acta de compromiso el 23 de septiembre de 2014.

El 10 de marzo de 2015 el homólogo 4 de descongestión de esta ciudad negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios a Flórez Pescador.

El 16 de julio de 2015 se negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de marzo de 2015 y concedió el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Dicha Corporación el 15 de septiembre de 2015 confirmó el auto que negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El proceso fue asignado a este Juzgado por la redistribución ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en Acuerdo número CSBTA16-472 del 21 de Junio de 2016, proveniente del Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, que dispuso su remisión el pasado 2 de agosto.

El 18 de noviembre de 2016 este despacho avocó el conocimiento del caso y dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 486 de la ley 2000 a fin de que la condenada explicara el motivo del incumplimiento indemnizatorio

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2016 se negó la extinción por prescripción.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 36 meses, el cual comenzó a correr desde el 23 de septiembre de 2014, fecha en la que la penada suscribió diligencia de compromiso, para gozar del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Sin embargo, aunque ya transcurrió el periodo de prueba impuesto, tal como quedó demostrado anteriormente, lo cierto es que no se ha acreditado el cumplimiento de la obligación de cancelar los (36.04) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales, por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha.

Resulta así, que tal obligación a su vez hace parte del conjunto de compromisos que debía cumplir dentro del período de prueba que le fue fijado para poder gozar de tal beneficio, lapso que si bien, ha fenecido, lo cierto es que la sentenciada no ha cumplido con el pago del monto de la indemnización.

Ante tal panorama, se debe indicar que aunque el artículo 67 del Código Penal establece que, vencido el periodo de prueba se debe proceder a la extinción de la sanción y la liberación definitiva, no es menos cierto que tal premisa normativa debe interpretarse de manera coordinada, pues al configurarse el lapso condicionado, la normatividad a su vez impone en todo caso la obligación al Juez ejecutor, de verificar el cumplimiento de las obligaciones; por tanto, no es jurídicamente correcto afirmar que una vez finalizado el periodo de prueba procede *ipso facto* el fenómeno jurídico de la extinción y liberación definitiva, ya que el agotamiento del periodo de prueba resulta solamente un hito que cumple doble función, (i) la de verificación del cumplimiento de los compromisos, etapa en donde el Juez de penas está facultado para activar o no el ejercicio de su función ejecutora y (ii) el inicio del periodo prescriptivo bajo los postulados del artículo 89 del Código Penal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, señaló:

« La situación jurídica del condenado beneficiado con el subrogado penal debe ser definida con prontitud por el juez competente.

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento.»¹

Además, en tal sentido es necesario señalar que conforme a los artículos 94 y 96 de la Ley 599 de 2000, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños que emerjan de su comisión, de

¹ Tutela No. 66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-055-2008-00372-00

Nº interno: 2700

Condenado: BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR
Delito: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, HURTO

Auto interlocutorio número 2020-0659

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

manera que ante la omisión del condenado en pagar el monto de la indemnización, no queda camino distinto que negar la extinción de la condena.

De otra parte, es claro que la situación económica de la penas es susceptible de cambio favorable, además, no se tiene conocimiento que se trate de una persona en situación de marginalidad, que esté impedida para cumplir al menos con abonos indemnizatorios, pese a que algunas entidades de carácter público y privado allegaron información destinada a establecer si el penas percibe alguna clase de ingreso, o posea vehículos automotores o bienes inmuebles o cualquier tipo de sociedad comercial, que le genere ingresos para realizar el pago de los perjuicios.

Ahora bien, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

En consecuencia, el despacho por el momento se abstendrá de revocar mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo concederá un último plazo para que la sentenciada cumpla con la obligación de cancelar los perjuicios, por ello se fijará como término doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias en favor de la sentenciada Blanca Raquel Flórez Pescador.

SEGUNDO: Abstenerse por ahora de revocar mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo un último plazo para que la sentenciada cumpla con la obligación de cancelar los perjuicios, por ello se fijará como término doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

CCGR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2020	7
La anterior Providencia	
La Secretaria	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio once (11) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
JOSE MIGUEL DIAZ GUTIERREZ
CARRERA 7 No. 17 - 01 OF 646
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10882

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2700
REF: PROCESO: No. 110013104055200800372
CONDENADO: BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR
51659597

ESTA COMUNICACIÓN TIENE COMO FIN **ENTERAR** PROVIDENCIA TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) EN LA CUAL SE RESOLVIÓ NEGAR LA EXTINCIÓN Y LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION PENAL IMPUESTA A LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.


MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Junio de 2020

SEÑOR(A)
BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR
CALLE 71 No. 58 - 40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10883

NUMERO INTERNO 2700
REF: PROCESO: No. 110013104055200800372
C.C: 51659597

ESTA COMUNICACIÓN TIENE COMO FIN **ENTERAR** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN EN LA CUAL SE RESOLVIO NEGAR LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SANCION IMPUESTA.


MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

A.I. 659 NI 2700 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADORA

2

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Acuso recibo de su comunicación. Andrea Sánchez Murcia Procuradora 219 J...

Jue 11/06/2020 12:42 PM

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <
aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/06/2020 12:42 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:

Asunto: A.I. 659 NI 2700 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADORA

Enviados: jueves, 11 de junio de 2020 5:42:43 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 11 de junio de 2020 5:42:39 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patri...

Jue 11/06/2020 10:11 AM

M

Maria Alejandra Valdes
Campos

Jue 11/06/2020 10:10 AM

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez

A.I. 659 NI 2700 JDO 11.pdf
290 KB

DOCTORA
ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ
PROCURADOR 219 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°659 N.I. 2700 JUZGADO 11
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO
ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLA DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

RV: Rad 11001310405520080037200 N° interno 2700-Condernada Blanca Raquel Florez Pescador. Recurso de reposición en subsidio apelación.

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/07/2020 1:42 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; CC JMDG.pdf; TP JMDG.jpg;

23978 7-JUL-20 8:24



Tribunal Superior de la Función Pública
Bogotá D.C.



De: JOSE MIGUEL DIAZ GUTIERREZ <migueldigut5@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 1:19 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

coorcsejcpnt@cendoj.ramajudicial.gov.co <coorcsejcpnt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 11001310405520080037200 N° interno 2700-Condernada Blanca Raquel Florez Pescador. Recurso de reposición en subsidio apelación.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8
ATENCIÓN ABOGADOS
HORA: 7:20
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]

Señor

JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

E S D

REF- Proceso N- 2008-0372 N° interno 2700- falsedad en documento privado hurto. Sentenciada -BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

ASUNTO- DEFENSOR REPONE Y SUBSIDIRAMENTE APELA AUTO FECHADO JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la C.-C- 19.091.552 de Bogotá: Abogado en ejercicio portador de la T-P 35787 del C.S de la J con domicilio profesional en la carrera 7 N- 17-01 oficina 646 teléfonos 2-814236 y 3108194087 de esta ciudad capital correo electrónico migueldigut5@hotmail.com obrando en nombre y representación de la sentenciada debidamente reconocido en los autos dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me dirijo al despacho a su cargo con el fin de manifestarle, que interpongo recurso de REPOSICIÓN, para que el auto proferido el 03 de junio de 2020 sea revocado en su integridad, y a cambio se declare extinguida la pena y se libere definitivamente a mi representada, porque esa es la decisión que en derecho se debió expedir: en el evento de que no atienda favorablemente los planteamientos de mi inconformidad subsidiariamente APELO para estudio H Tribunal Superior de este distrito Judicial.

Adjunto al presente correo solicitud debidamente sustentada en un archivo PDF contentivo de 5 hojas. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país y especialmente la ciudad de Bogotá autorizo que las notificaciones dentro del presente asunto sean realizadas a mi correo electrónico a mi dirección electrónica: migueldigut5@hotmail.com

Adjunto cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Cordialmente,

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIERREZ

CC 19091552

TP 35787 del C.S de la J

Celular 310 819 40 87

correo electrónico: migueldigut5@hotmail.com

Señor

**JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ**

E S D

REF- Proceso N- 2008-0372 N° interno 2700- falsedad en documento
privado hurto. Sentenciada -BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

**ASUNTO- DEFENSOR REPONE Y SUBSIDIRAMENTE APELA
AUTO FECHADO JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTE NIEGA LA
EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA
SENTENCIADA**

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la C.-C- 19.091.552 de Bogotá: Abogado en ejercicio portador de la T-P 35787 del C.S de la J con domicilio profesional en la carrera 7 N- 17-01 oficina 646 teléfonos 2-814236 y 3108194087 de esta ciudad capital correo electrónico migueldigut5@hotmail.com obrando en nombre y representación de la sentenciada debidamente reconocido en los autos dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me dirijo al despacho a su cargo con el fin de manifestarle, que interpongo recurso de REPOSICIÓN, para que el auto proferido el 03 de junio de 2020 sea revocado en su integridad, y a cambio se declare extinguida la pena y se libere definitivamente a mi representada, porque esa es la decisión que en derecho se debió expedir: en el evento de que no atienda favorablemente los planteamientos de mi inconformidad subsidiariamente APELO para estudio H Tribunal Superior de este distrito Judicial.

Los fundamentos de hecho y de derecho a mi disenso con el auto cuestionado son los que seguidamente expongo.

I-DEL AUTO EXPEDIDO

El Sr. Juez anuncia el objeto de su decisión y hace una relación de los hechos procesales, para adentrarse en las consideraciones donde según su criterio concluyó: "el fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto y dentro del mismo dio estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del C. Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado, rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones

públicas." Transcribe el artículo 67 del C.P que reglamenta la extinción y liberación del condenado.

Refiriéndose al caso sub Judice el Sr. Juez registra que la sentenciada RAQUEL FLOREZ PESCADOR al ser beneficiada con la libertad condicional o suspensión de la ejecución de la sentencia; aportó una póliza judicial de garantía a la caución impuesta, y suscribió una diligencia de compromiso en el cumplimiento de obligaciones como librada provisionalmente; hechos que el Juzgador de instancia no encuentra suficientes y en su criterio deniega a la condenada el derecho a declarar en su favor la extinción de la pena y su liberación definitiva por no haber cancelado la indemnización de los perjuicios a la parte perjudicada con el hecho punible.

Opta por tal determinación haciendo una interpretación muy personal y subjetiva del artículo 67 del C. P la que me permito transcribir: **"Ante el panorama se debe indicar que aunque el artículo 67 del código penal establece que vencido el período de prueba se debe proceder a la extinción de la sanción y la liberación definitiva"**(negrilla y subrayado del impugnante) prosigue el Juzgador de instancia; No es menos cierto que tal premisa normativa debe interpretarse de manera coordinada pues al configurarse el lapso condicionado la normatividad a su vez impone en todo caso la obligación al Juez executor de verificar el cumplimiento de las obligaciones por tanto no es jurídicamente correcto afirmar que una vez finalizado el periodo de prueba procede de ipso facto el fenómeno jurídico de la extinción y liberación definitiva; ya que el agotamiento del período de prueba resulta solamente un hito que cumple doble función (i) la de verificación del cumplimiento de los compromisos etapa donde el Juez de penas está facultado para activar o no el ejercicio de su función ejecutora y (ii) el inicio del periodo prescriptivo bajo los postulados del artículo 89 del código penal."..

Para apoyar esa interpretación según su criterio invoca una sentencia de la Sala de Casación Penal de la H Corte que de su contenido se deduce, que es contraria a la interpretación hecha por el Juzgador de instancia pues es claro que prohíbe al operador jurídico que niegue el beneficio al condenado invocando incumplimiento, cuando ese periodo de prueba ya se ha cumplido.

Agrega en la decisión impugnada razonamientos en concordancia con los artículos 94 y 96 del C. Penal recavando que dichos ordenamientos imponen al sentenciado la obligación de reparar los daños; exigencia que la sentenciada no cumplió desconociendo que dentro de la causa que ocupa nuestra atención, si se suscribió la diligencia de compromiso como librada provisionalmente como lo registra el mismo auto cuestionado, y que se constituyó una póliza judicial título valor que el Sr. Juez debe saber bien con que finalidad la Ley obliga al sentenciado que lo aporte al

momento en que le otorga la suspensión de la sentencia de condena confiriéndole la libertad provisional; a pesar de que también reconoce a regañadientes que la condenada acreditó su insolvencia económica; le niega sus derechos con el pretexto de que esa instancia no es competente para reconocer ese estado de la sentenciada; apreciación un tanto extraña y contradictoria ; ya que decide prolongar el estado sub judice de la SENTENCIADA; por una deuda de carácter civil violando claros preceptos de Orden Constitucional; que ordenan que ninguna persona en este país puede ser perturbada en su libertad por deudas civiles, y que en un estado social de derecho no pueden existir las penas imprescriptibles.

En criterio de ese despacho de instancia tal omisión es suficiente para denegar a la sentenciada el derecho a reivindicar sus derechos de liberarla en forma definitiva y declarar la extinción de la pena impuesta, imponiendo un lapso de doce (12) meses para que la condenada cumpla con el pago de perjuicios a la parte perjudicada con el punible por el cual fue sentenciada BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR.

II- FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO QUE OBLIGAN LA REVOCATORIA DEL AUTO GRAVADO Y QUE A CAMBIO SE DECLARE LA EXTINCION DE LA PENA Y SE LIBERE EN FORMA DEFINITIVA A LA SENTENCIADA

La defensa respeta la decisión expedida por el Juzgador de instancia pero no la comparte porque viola de manera flagrante garantías procesales que quebrantan el debido proceso reglado en el artículo 29 de la C. Nacional como seguidamente expongo.

- 1- NO ES CIERTO; que la sentenciada incumplió con obligaciones como liberada provisionalmente; conforme lo expone el auto impugnado; como ya lo explique; una vez le fue otorgada la suspensión condicional de la sentencia, allegó una póliza judicial; y suscribió una diligencia de compromiso esas son situaciones que el mismo Juzgador de instancia registra en el auto impugnado.
- 2- ¿Será que es razonable en el caso que ocupa nuestra atención pregonar que BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR incumplió de manera deliberada con el pago de los perjuicios ocasionados con su comportamiento a la posible víctima? Téngase en cuenta que dentro de la actuación se hicieron diligencias tendientes a establecer la capacidad económica de la condenada; como bien lo acota el Sr. Juez en el auto cuestionado; sin embargo curiosamente se abstiene de reconocerle esa causal de inculpabilidad a la sentenciada alegando que no es el funcionario competente, pero si se abroga de manera caprichosa la competencia del Juez Civil por una deuda como es el pago de la

indemnización por los perjuicios causados; esa interpretación esa todas luces contraria derecho muy a pesar del Juzgador de Instancia.

- 3- Además de lo anterior; si se lee con detenimiento el artículo 89 del C. de Penal Este dispone que la PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL; prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutar; pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años"
- 4- En el caso concreto; la sentencia dictada en contra de Blanca Raquel Flórez Pescador quedó en firme el diez y nueve (19) de Abril 2012. Siendo asignado el caso al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS el quince (15) de Febrero de dos mil trece (2013) es decir que hasta la fecha han transcurrido más de ocho (8) años es decir tres (3) años más; como bien se puede corroborar el término prescriptivo de acuerdo con los ordenamientos citados se encuentra más que vencido; hecho que le impedía a ese despacho pronunciarse en el forma que lo hizo; porque está reviviendo en forma ilegal una acción ya prescrita.
- 5- Es el artículo 28 de C. Nacional que su inciso final dispone que en ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas, ni penas o medidas de seguridad imprescriptibles, huelga decir Sr. Juez, la sentenciada fue sometida a una pena impuesta por sentencia ejecutoriada, de la que emergió una obligación civil; el pago de perjuicios, que la sentenciada no pudo cancelar por situación ajena a su voluntad, como se demostró de manera suficiente en la causa que ocupa nuestra atención, pero como bien lo dispone el mandato supremo en nuestra legislación no puede prolongarse el estado sub judice de una persona de manera imprescriptible; motivo por el que el cobro de esa obligación debe pasar a competencia del Juez civil. Si así lo considera la parte interesada.
- 6- Los anteriores razonamientos los considero suficientes para que el Sr. Juez revoque el auto impugnado en el sentido que propone este defensor, en el evento de que ello no ocurra, se servirá tener en cuenta los mismos fundamentos para conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para ante el respectivo Superior.

III-DEL RECURSO INTERPUUESTO

Debo informar al Sr. Juez de que hasta ahora interpongo el recurso que estoy sustentando; contra el recurso de fecha tres (3) de Junio del año en curso; (2020) debido a la situación de Calamidad Pública, decretada por el Gobierno Nacional con motivo del pandemia originada por Covid19 pandemia que dio lugar a la suspensión de términos judiciales; dando lugar al aislamiento obligatorio provocando el cierre de oficinas y suspensión de actividades laborales de manera presencial, durante el lapso

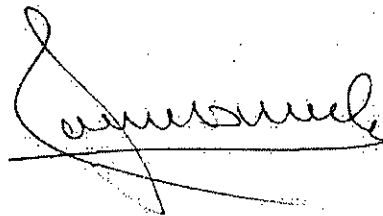
comprendido entre el del diez y seis (16) de Marzo y el primero (1) de Julio del año en curso (2020) motivo por el que me entere del auto en comento el día dos (2) del presente mes año (2020) telefónicamente por intermedio de mi colega de oficina el Dr. HECTOR ALFONSO CASTRO MORENO; quien llegó a la oficina donde ejercemos nuestra actividad profesional.

Verificados los acuerdos 11517, 11521, 11526, 11532, 115467 11549, 11556 11567 y 11581 expedidos por el H Consejo Superior de la Judicatura que hace referencia a las excepciones en relación con dicha suspensión no se encuentra en las mismas que se haya incluido decisiones o autos de la naturaleza que ocupa nuestra atención, además de acuerdo con la copia del auto que me fue allegada esta aún no ha sido notificada en debida forma, motivo por el que dadas las circunstancias de fuerza mayor ya expuestas, que fueron de público conocimiento; respetuosamente le solicito se sirva dar el tramite indicado al recurso interpuesto el cual estoy enviando al correo electrónico de ese despacho judicial.

III-NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país y especialmente la ciudad de Bogotá autorizo que las notificaciones dentro del presente asunto sea realizadas a mi correo electrónico a mi dirección electrónica: migueldigut5@hotmail.com

Atentamente.



JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ
C.C. 19.091.552 Bogotá
T.P 35787 DEL C. S DE LA J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79091552

DIAZ GUTIERREZ

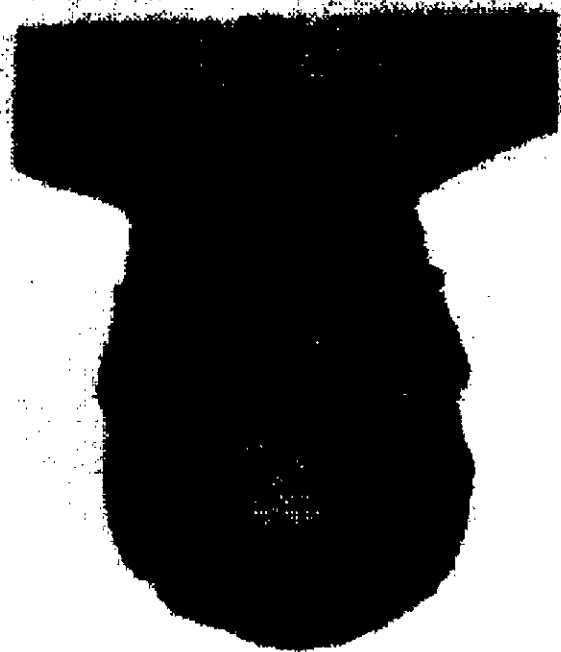
APELLIDOS

JOSE MIGUEL

NOMBRES

Miguel Díaz

FRANCA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-DIC-1949

SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O- M

ESTATURA G.S. RH

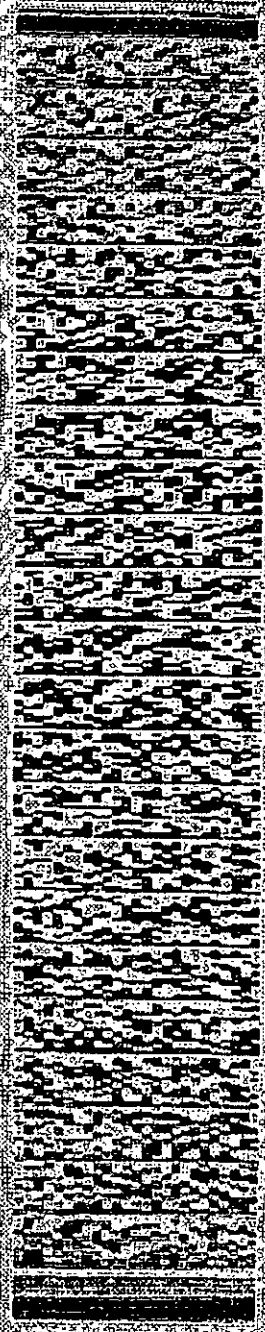
SEXO

02-MAR-1971 SANTAFE DE BOGOTA DC

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A 1500117-42081067 M-0019091552-20000812

1009800195B 02 090100721

101580

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

35787

Tarjeta de

85/05/18

Fecha de
Expedición

85/04/12

Fecha de
Gratificación

JOSE MIGUEL

DIAZ GUTIERREZ

19091552

Cédula

CUNDINAMARCA

Consul. Seccional

LIBRE/8TA

Univ. Facultad



[Handwritten signature]

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



RV: Rad 11001310405520080037200 N° interno 2700-Condernada Blanca Raquel Florez Pescador. Recurso de reposición en subsidio apelación.

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/07/2020 8:20 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; CC JMDG.pdf; TP JMDG.jpg;

Buenos días,

Me permito remitir recurso para el trámite correspondiente.

Favor acusar recibido

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JOSE MIGUEL DIAZ GUTIERREZ [mailto:migueldigut5@hotmail.com]

Enviado el: lunes, 06 de julio de 2020 10:59 a. m.

Para: Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.; Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.; csecpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Rad 11001310405520080037200 N° interno 2700-Condernada Blanca Raquel Florez Pescador. Recurso de reposición en subsidio apelación.

Señor

**JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ**

E S D

REF- Proceso N- 2008-0372 N° interno 2700- falsedad en documento privado hurto. Sentenciada -BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

ASUNTO- DEFENSOR REPONE Y SUBSIDIRAMENTE APELA AUTO FECHADO JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la C.-C- 19.091.552 de Bogotá: Abogado en ejercicio portador de la T-P 35787 del C.S de la J con domicilio profesional en la carrera 7 N- 17-01 oficina 646 teléfonos 2-814236 y 3108194087 de esta ciudad capital correo electrónico migueldigut5@hotmail.com obrando en nombre y representación de la sentenciada debidamente reconocido en los autos dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me dirijo al despacho a su cargo con el fin de manifestarle, que interpongo recurso de REPOSICIÓN, para que el auto proferido el 03 de junio de 2020 sea revocado en su integridad, y a cambio se declare extinguida la pena y se libere definitivamente a mi representada, porque esa es la decisión que en derecho se debió expedir: en el evento de que no atienda favorablemente los

planteamientos de mi inconformidad subsidiariamente APELO para estudio H Tribunal Superior de este distrito Judicial.

Adjunto al presente correo solicitud debidamente sustentada en un archivo PDF contentivo de 5 hojas. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país y especialmente la ciudad de Bogotá autorizo que las notificaciones dentro del presente asunto sean realizadas a mi correo electrónico a mi dirección electrónica: migueldigut5@hotmail.com

Adjunto cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Cordialmente,

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIERREZ

CC 19091552

TP 35787 del C S de la J

Celular 310 819 40 87

correo electrónico: migueldigut5@hotmail.com

**JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ**

E S D

REF- Proceso N- 2008-0372 N° interno 2700- falsedad en documento
privado hurto. Sentenciada -BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR
**ASUNTO- DEFENSOR REPONE Y SUBSIDIRAMENTE APELA
AUTO FECHADO JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTE NIEGA LA
EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DFINITIVA DE LA
SENTENCIADA**

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la C.-C- 19.091.552 de Bogotá: Abogado en ejercicio portador de la T-P 35787 del C.S de la J con domicilio profesional en la carrera 7 N- 17-01 oficina 646 teléfonos 2-814236 y 3108194087 de esta ciudad capital correo electrónico migueldigut5@hotmail.com obrando en nombre y representación de la sentenciada debidamente reconocido en los autos dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me dirijo al despacho a su cargo con el fin de manifestarle, que interpongo recurso de REPOSICIÓN, para que el auto proferido el 03 de junio de 2020 sea revocado en su integridad, y a cambio se declare extinguida la pena y se libere definitivamente a mi representada, porque esa es la decisión que en derecho se debió expedir: en el evento de que no atienda favorablemente los planteamientos de mi inconformidad subsidiariamente APELO para estudio H Tribunal Superior de este distrito Judicial.

Los fundamentos de hecho y de derecho a mi disenso con el auto cuestionado son los que seguidamente expongo.

I-DEL AUTO EXPEDIDO

El Sr. Juez anuncia el objeto de su decisión y hace una relación de los hechos procesales, para adentrarse en las consideraciones donde según su criterio concluyó: "el fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto y dentro del mismo dio estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del C. Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado, rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones

públicas." Transcribe el artículo 67 del C.P que reglamenta la extinción y liberación del condenado.

Refiriéndose al caso sub Judice el Sr, Juez registra que la sentenciada RAQUEL FLOREZ PESCADOR al ser beneficiada con la libertad condicional o suspensión de la ejecución de la sentencia; aportó una póliza judicial de garantía a la caución impuesta, y suscribió una diligencia de compromiso en el cumplimiento de obligaciones como librada provisionalmente; hechos que el Juzgador de instancia no encuentra suficientes y en su criterio deniega a la condenada el derecho a declarar en su favor la extinción de la pena y su liberación definitiva por no haber cancelado la indemnización de los perjuicios a la parte perjudicada con el hecho punible.

Opta por tal determinación haciendo una interpretación muy personal y subjetiva del artículo 67 del C. P la que me permito transcribir: "**Ante el panorama se debe indicar que aunque el artículo 67 del código penal establece que vencido el período de prueba se debe proceder a la extinción de la sanción y la liberación definitiva**(negrilla y subrayado del impugnante) prosigue el Juzgador de instancia; No es menos cierto que tal premisa normativa debe interpretarse de manera coordinada pues al configurarse el lapso condicionado la normatividad a su vez impone en todo caso la obligación al Juez ejecutor de verificar el cumplimiento de las obligaciones por tanto no es jurídicamente correcto afirmar que una vez finalizado el periodo de prueba procede de ipso facto el fenómeno jurídico de la extinción y liberación definitiva; ya que el agotamiento del período de prueba resulta solamente un hito que cumple doble función (i) la de verificación del cumplimiento de los compromisos etapa donde el Juez de penas está facultado para activar o no el ejercicio de su función ejecutora y (ii) el inicio del periodo prescriptivo bajo los postulados del artículo 89 del código penal."..

Para apoyar esa interpretación según su criterio invoca una sentencia de la Sala de Casación Penal de la H Corte que de su contenido se deduce, que es contraria a la interpretación hecha por el Juzgador de instancia pues es claro que prohíbe al operador jurídico que niegue el beneficio al condenado invocando incumplimiento, cuando ese periodo de prueba ya se ha cumplido.

Agrega en la decisión impugnada razonamientos en concordancia con los artículos 94 y 96 del C. Penal recavando que dichos ordenamientos imponen al sentenciado la obligación de reparar los daños; exigencia que la sentenciada no cumplió desconociendo que dentro de la causa que ocupa nuestra atención, si se suscribió la diligencia de compromiso como liberada provisionalmente como lo registra el mismo auto cuestionado, y que se constituyó una póliza judicial título valor que el Sr. Juez debe saber bien con que finalidad la Ley obliga al sentenciado que lo aporte al

momento en que le otorga la suspensión de la sentencia de condena confiriéndole la libertad provisional; a pesar de que también reconoce a regañadientes que la condenada acreditó su insolvencia económica; le niega sus derechos con el pretexto de que esa instancia no es competente para reconocer ese estado de la sentenciada; apreciación un tanto extraña y contradictoria ; ya que decide prolongar el estado sub judice de la SENTENCIADA; por una deuda de carácter civil violando claros preceptos de Orden Constitucional; que ordenan que ninguna persona en este país puede ser perturbada en su libertad por deudas civiles, y que en un estado social de derecho no pueden existir las penas imprescriptibles.

En criterio de ese despacho de instancia tal omisión es suficiente para denegar a la sentenciada el derecho a reivindicar sus derechos de liberarla en forma definitiva y declarar la extinción de la pena impuesta, imponiendo un lapso de doce (12) meses para que la condenada cumpla con el pago de perjuicios a la parte perjudicada con el punible por el cual fue sentenciada BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR.

II- FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO QUE OBLIGAN LA REVOCATORIA DEL AUTO GRAVADO Y QUE A CAMBIO SE DECLARE LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y SE LIBERE EN FORMA DEFINITIVA A LA SENTENCIADA

La defensa respeta la decisión expedida por el Juzgador de instancia pero no la comparte porque viola de manera flagrante garantías procesales que quebrantan el debido proceso reglado en el artículo 29 de la C. Nacional como seguidamente expongo.

- 1- NO ES CIERTO; que la sentenciada incumplió con obligaciones como liberada provisionalmente; conforme lo expone el auto impugnado; como ya lo explique; una vez le fue otorgada la suspensión condicional de la sentencia, allegó una póliza judicial; y suscribió una diligencia de compromiso esas son situaciones que el mismo Juzgador de instancia registra en el auto impugnado.
- 2- ¿Será que es razonable en el caso que ocupa nuestra atención pregonar que BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR incumplió de manera deliberada con el pago de los perjuicios ocasionados con su comportamiento a la posible víctima? Téngase en cuenta que dentro de la actuación se hicieron diligencias tendientes a establecer la capacidad económica de la condenada; como bien lo acota el Sr. Juez en el auto cuestionado; sin embargo curiosamente se abstiene de reconocerle esa causal de inculpabilidad a la sentenciada alegando que no es el funcionario competente, pero si se abroga de manera caprichosa la competencia del Juez Civil por una deuda como es el pago de la

indemnización por los perjuicios causados; esa interpretación esa todas luces contraria derecho muy a pesar del Juzgador de Instancia.

- 3- Además de lo anterior; si se lee con detenimiento el artículo 89 del C. de Penal Este dispone que la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL; prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutar; pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años"
- 4- En el caso concreto; la sentencia dictada en contra de Blanca Raquel Flórez Pescador quedó en firme el diez y nueve (19) de Abril 2012. Siendo asignado el caso al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS el quince (15) de Febrero de dos mil trece (2013) es decir que hasta la fecha han transcurrido más de ocho (8) años es decir tres (3) años más; como bien se puede corroborar el término prescriptivo de acuerdo con los ordenamientos citados se encuentra más que vencido; hecho que le impedía a ese despacho pronunciarse en el forma que lo hizo; porque está reviviendo en forma ilegal una acción ya prescrita.
- 5- Es el artículo 28 de C. Nacional que su inciso final dispone que en ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas, ni penas o medidas de seguridad imprescriptibles, huelga decir Sr. Juez, la sentenciada fue sometida a una pena impuesta por sentencia ejecutoriada, de la que emergió una obligación civil; el pago de perjuicios, que la sentenciada no pudo cancelar por situación ajena a su voluntad, como se demostró de manera suficiente en la causa que ocupa nuestra atención, pero como bien lo dispone el mandato supremo en nuestra legislación no puede prolongarse el estado sub judice de una persona de manera imprescriptible; motivo por el que el cobro de esa obligación debe pasar a competencia del Juez civil. Si así lo considera la parte interesada.
- 6- Los anteriores razonamientos los considero suficientes para que el Sr. Juez revoque el auto impugnado en el sentido que propone este defensor, en el evento de que ello no ocurra, se servirá tener en cuenta los mismos fundamentos para conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para ante el respectivo Superior.

III-DEL RECURSO INTERPUUESTO

Debo informar al Sr. Juez de que hasta ahora interpongo el recurso que estoy sustentando; contra el recurso de fecha tres (3) de Junio del año en curso; (2020) debido a la situación de Calamidad Pública, decretada por el Gobierno Nacional con motivo del pandemia originada por Covid19 pandemia que dio lugar a la suspensión de términos judiciales; dando lugar al aislamiento obligatorio provocando el cierre de oficinas y suspensión de actividades laborales de manera presencial, durante el lapso

comprendido entre el diez y seis (16) de Marzo y el primero (1) de Julio del año en curso (2020) motivo por el que me entere del auto en comento el día dos (2) del presente mes año (2020) telefónicamente por intermedio de mi colega de oficina el Dr. HECTOR ALFONSO CASTRO MORENO; quien llegó a la oficina donde ejercemos nuestra actividad profesional.

Verificados los acuerdos 11517, 11521, 11526, 11532, 115467 11549, 11556 11567 y 11581 expedidos por el H Consejo Superior de la Judicatura que hace referencia a las excepciones en relación con dicha suspensión no se encuentra en las mismas que se haya incluido decisiones o autos de la naturaleza que ocupa nuestra atención, además de acuerdo con la copia del auto que me fue allegada esta aún no ha sido notificada en debida forma, motivo por el que dadas las circunstancias de fuerza mayor ya expuestas, que fueron de público conocimiento; respetuosamente le solicito se sirva dar el tramite indicado al recurso interpuesto el cual estoy enviando al correo electrónico de ese despacho judicial.

III-NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país y especialmente la ciudad de Bogotá autorizo que las notificaciones dentro del presente asunto sea realizadas a mi correo electrónico a mi dirección electrónica: miqueldigut5@hotmail.com

Atentamente.



JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ
C.C. 19.091.552 Bogotá
T.P 35787 DEL C. S DE LA J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
19091552

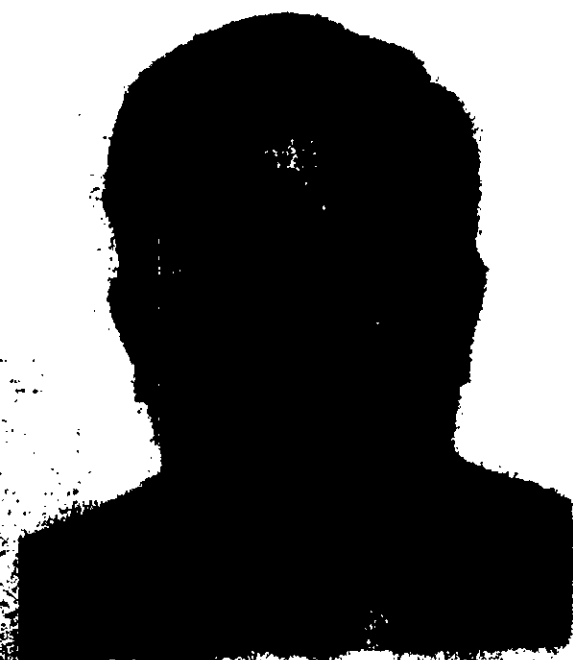
DIAZ GUTIERREZ

APellidos

JOSE MIGUEL

Nombres

FIRMA





ADICE DERECHO

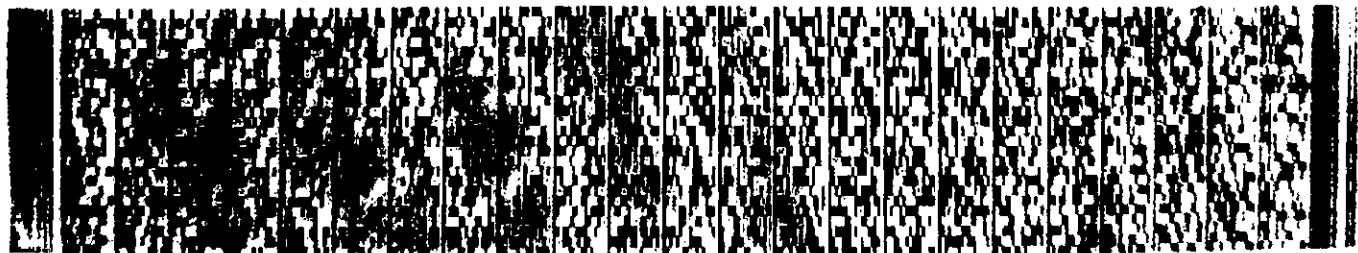
FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1949**
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-MAR-1971 **SANTAFE DE BOGOTA DC**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500117-42081067-M-0019091552-20000812

1009800195B 02 090100721

101580

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

35787

Tarjeta N

85/06/18

Fecha de
Expiración

85/04/12

Fecha de
Grado

JOSE MIGUEL

DIAZ GUTIERREZ

19091552

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



LIBRE/BTA

Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

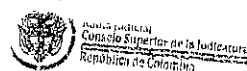
2700-11
A-9

RV: Rad 11001310405520080037200 N° interno 2700-Condernada Blanca Raquel Florez Pescador. Rietera-Recurso de reposición en subsidio apelación.

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 11:53 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTA
VENTANILLA 8
ATENCIÓN ABOGADOS

3 archivos adjuntos (4 MB)

CC JMDG.pdf; REITERA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf; TP_JMDG.jpg;

FECHA: 14-7-20
HORA: 11:53 AM
NOMBRE FUNCIONARIO: MIGUEL DIAZ GUTIERREZ

24358 JUL 14 20PM 3:02

De: JOSE MIGUEL DIAZ GUTIERREZ <migueldigut5@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 11:40 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coorcsejcpnt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<coorcsejcpnt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 11001310405520080037200 N° interno 2700-Condernada Blanca Raquel Florez Pescador. Rietera-Recurso de reposición en subsidio apelación.

Señor

**JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA**

E S D

REF- Proceso N- 2008-0372 N° interno 2700- falsedad en documento privado hurto. Sentenciada -BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

ASUNTO- DEFENSOR REITERA: REPONE Y SUBSIDIRAMENTE APELA AUTO FECHADO JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la C.-C-19.091.552 de Bogotá: Abogado en ejercicio portador de la T-P 35787 del C.S de la J con domicilio profesional en la carrera 7 N- 17-01 oficina 646 teléfonos 2-814236 y 3108194087 de esta ciudad capital correo electrónico migueldigut5@hotmail.com obrando en nombre y representación de la sentenciada debidamente reconocido en los autos dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me dirijo al despacho a su cargo con el fin de manifestarle, que reitero el recurso de REPOSICIÓN, para que el auto proferido el 03 de junio de 2020 sea revocado en su integridad, y a cambio se declare extinguida la pena y se libere definitivamente a mi representada, porque esa es la decisión que en derecho se debió expedir: en el evento de que no atienda favorablemente los planteamientos de mi inconformidad subsidiariamente APELO para estudio H Tribunal Superior de este distrito Judicial.

Adjunto al presente correo solicitud de reiteración de recurso de REPOSICION y en subi. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país y especialmente la ciudad de Bogotá autorizo que las notificaciones dentro del presente asunto sean realizadas a mi correo electrónico a mi dirección electrónica: migueldigut5@hotmail.com

Adjunto cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Cordialmente,

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIERREZ

CC 19091552

TP 35787 del C S de la J

Celular 310 819 40 87

correo electrónico: migueldigut5@hotmail.com

Señor

**JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ**

E

S

D

REF- Proceso N- 2008-0372 N° interno 2700- falsedad en documento
privado hurto. Sentenciada -BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR
**ASUNTO- DEFENSOR REITERA: REPONE Y SUBSIDIRAMENTE
APELA AUTO FECHADO JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTE NIEGA
LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA
SENTENCIADA**

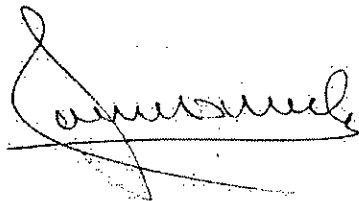
JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad,
identificado con la C.C 19.091.552 de Bogotá: Abogado en ejercicio portador de la T-P
35787 del C.S de la J con domicilio profesional en la carrera 7 N- 17-01 oficina 646
teléfonos 2-814236 y 3108194087 de esta ciudad capital correo electrónico
migueldigut5@hotmail.com obrando en nombre y representación de la sentenciada
debidamente reconocido en los autos dentro del proceso citado en la referencia,
comedidamente me dirijo al despacho a su cargo con el fin de manifestarle:

Según consulta del Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, en estado del 10 de julio
de 2020 se notificó dentro del proceso de la referencia el auto del 03 de junio de 2020
que "niega extinción condena". Al respecto solicito que se tenga en cuenta el recurso
que radiqué el 07 de julio de 2020, como constan en registro de Siglo XXI, y se le dé
trámite al recurso de reposición y subsidio de apelación que sustenté en el
mencionado escrito contra el auto proferido por su despacho el 03 de junio de 2020.

NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país y especialmente la
ciudad de Bogotá autorizo que las notificaciones dentro del presente asunto sea
realizadas a mi correo electrónico a mi dirección electrónica:
migueldigut5@hotmail.com

Atentamente.



JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ

C.C. 19.091.552 Bogotá

T.P 35787 DEL C. S DE LA J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
19091552

DIAZ GUTIERREZ

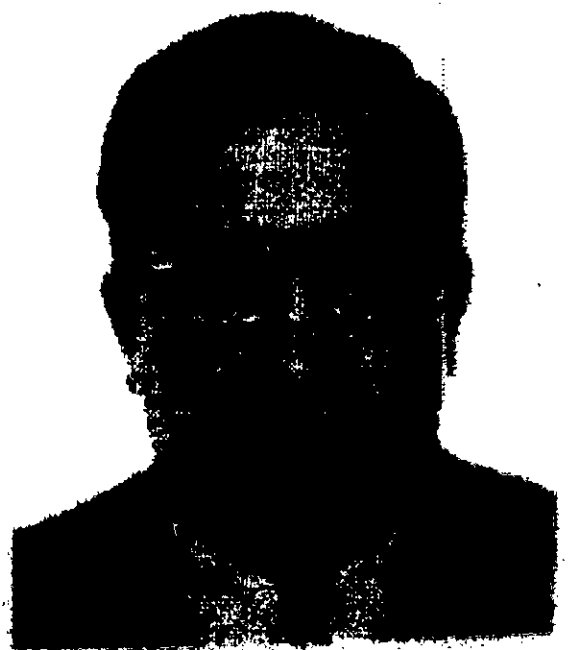
APELLIDOS

JOSE MIGUEL

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-DIC-1949

SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O-

G.S. RH

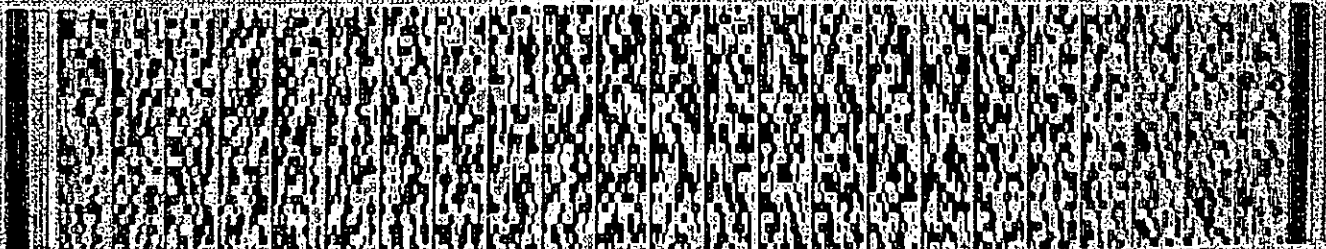
M

SEXO

02-MAR-1971 SANTAFE DE BOGOTA DC

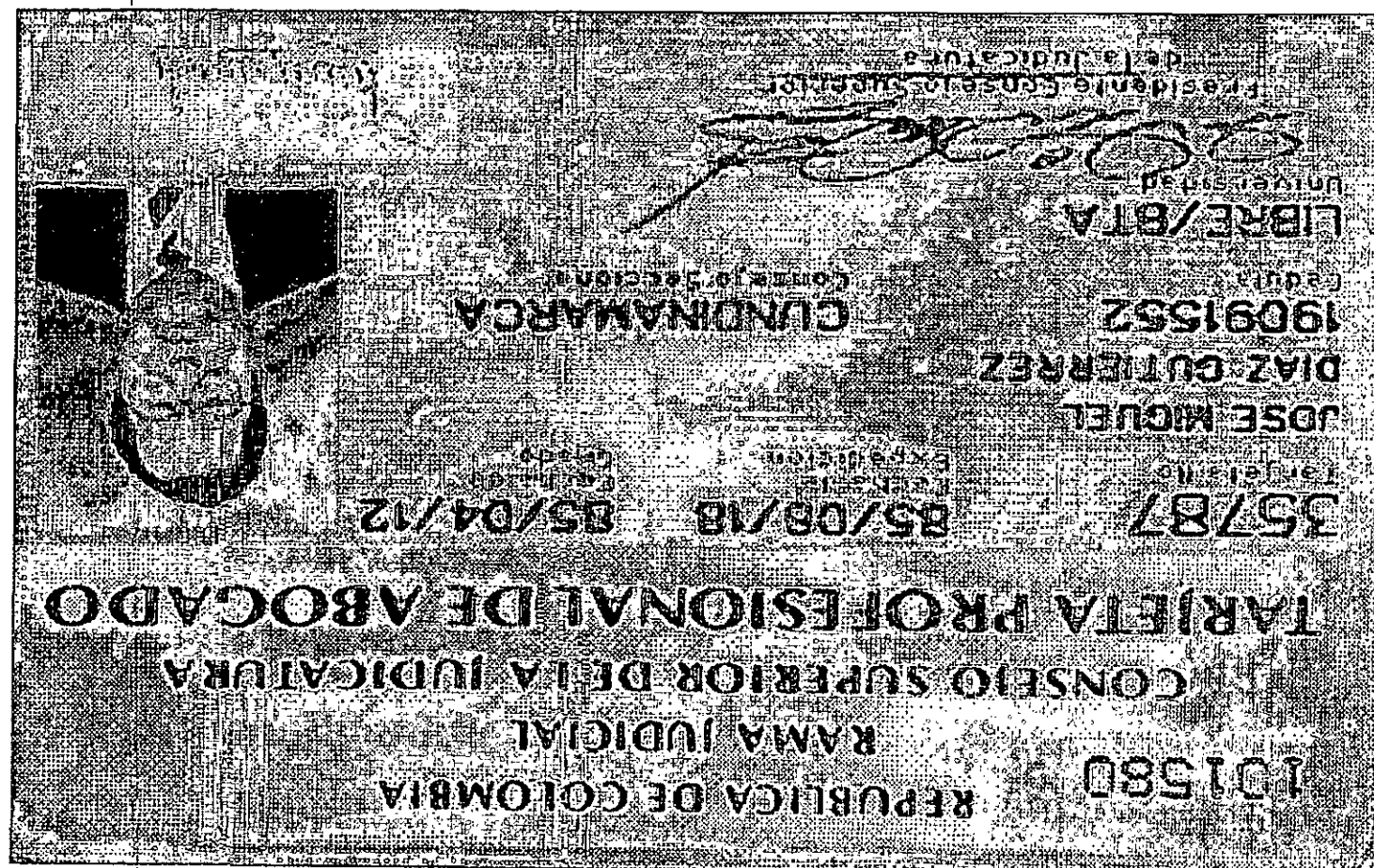
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A:1500117-42081067-M:0019091552-20000812

10098001958 02 090100721



RECURSO - 11001310405520080037200 N° interno 2700-Condernada Blanca Raquel Florez Pescador. Rietera-Recurso de reposición en subsidio apelación.

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 1:09 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

CC JMDG.pdf; REITERA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf; TP JMDG.jpg;

Buen día,

Remito para el trámite que corresponda.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JOSE MIGUEL DIAZ GUTIERREZ [mailto:migueldigut5@hotmail.com]

Enviado el: martes, 14 de julio de 2020 11:40 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota;
coorceseicpnt@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: Rad 11001310405520080037200 N° interno 2700-Condernada Blanca Raquel Florez Pescador. Rietera-Recurso de reposición en subsidio apelación.

Señor

**JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA**

E S D

REF- Proceso N- 2008-0372 N° interno 2700- falsedad en documento privado hurto. Sentenciada -BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR

ASUNTO- DEFENSOR REITERA: REPONE Y SUBSIDIRAMENTE APELA AUTO FECHADO JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTE NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la C.-C-19.091.552 de Bogotá: Abogado en ejercicio portador de la T-P 35787 del C.S de la J con domicilio profesional en la carrera 7 N- 17-01 oficina 646 teléfonos 2-814236 y 3108194087 de esta ciudad capital correo electrónico migueldigut5@hotmail.com obrando en nombre y representación de la sentenciada debidamente reconocido en los autos dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me dirijo al despacho a su cargo con el fin de manifestarle, que reitero el recurso de REPOSICIÓN, para que el auto proferido el 03 de junio de 2020 sea revocado en su integridad, y a cambio se declare extinguida la pena y se libere definitivamente a mi representada, porque esa es la decisión que en derecho se debió expedir: en el evento de que no atienda

favorablemente los planteamientos de mi inconformidad subsidiariamente APELO para estudio H Tribunal Superior de este distrito Judicial.

Adjunto al presente correo solicitud de reiteración de recurso de REPOSICION y en subi. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país y especialmente la ciudad de Bogotá autorizo que las notificaciones dentro del presente asunto sean realizadas a mi correo electrónico a mi dirección electrónica: migueldigut5@hotmail.com

Adjunto cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Cordialmente,

JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIERREZ

CC 19091552

TP 35787 del C S de la J

Celular 310 819 40 87

correo electrónico: migueldigut5@hotmail.com

Señor

**JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA**

E

S

D

REF- Proceso N- 2008-0372 N° interno 2700- falsedad en documento
privado hurto. Sentenciada -BLANCA RAQUEL FLOREZ PESCADOR
**ASUNTO- DEFENSOR REITERA: REPONE Y SUBSIDIRAMENTE
APELA AUTO FECHADO JUNIO TRES DE DOS MIL VEINTE NIEGA
LA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DFINITIVA DE LA
SENTENCIADA**

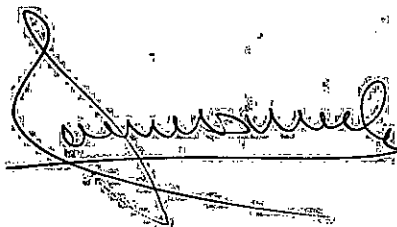
JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la C.C 19.091.552 de Bogotá: Abogado en ejercicio portador de la T-P 35787 del C.S de la J con domicilio profesional en la carrera 7 N- 17-01 oficina 646 teléfonos 2-814236 y 3108194087 de esta ciudad capital correo electrónico migueldigut5@hotmail.com obrando en nombre y representación de la sentenciada debidamente reconocido en los autos dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me dirijo al despacho a su cargo con el fin de manifestarle:

Según consulta del Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, en estado del 10 de julio de 2020 se notificó dentro del proceso de la referencia el auto del 03 de junio de 2020 que "niega extinción condena". Al respecto solicito que se tenga en cuenta el recurso que radiqué el 07 de julio de 2020, como constan en registro de Siglo XXI, y se le dé trámite al recurso de reposición y subsidio de apelación que sustenté en el mencionado escrito contra el auto proferido por su despacho el 03 de junio de 2020.

NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país y especialmente la ciudad de Bogotá autorizo que las notificaciones dentro del presente asunto sea realizadas a mi correo electrónico a mi dirección electrónica: migueldigut5@hotmail.com

Atentamente.



JOSE MIGUEL DÍAZ GUTIÉRREZ
C.C. 19.091.552 Bogotá
T.P 35787 DEL C. S DE LA J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
19091552

DIAZ GUTIERREZ

APELLIDOS

JOSE MIGUEL

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

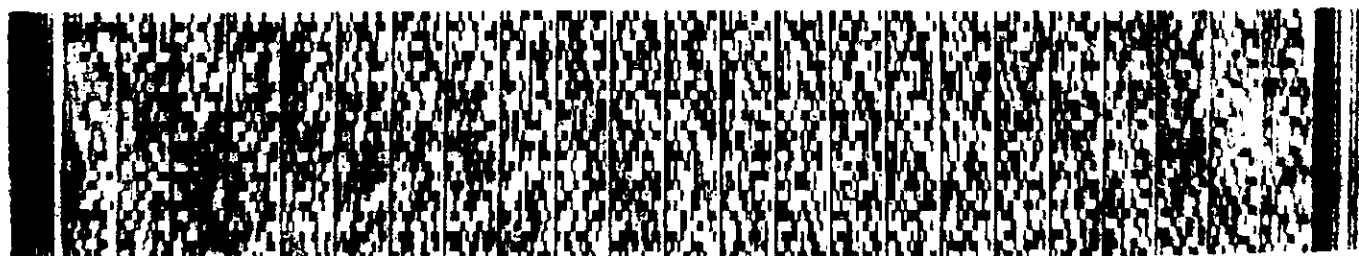
FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1949**
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-MAR-1971 SANTAFE DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500117-42081067-M-0019091552-20000812

1009800195B 02 090100721

101580

Tarjeta N°

35787

Tarjeta N°

JOSE MIGUEL DIAZ GUTIERREZ

19091552

Cedula

LIBRE/BTA

Unidad

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

85/06/3

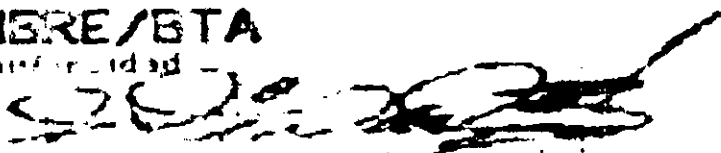
Fecha de Expedición

85/04/12

Fecha de Vigencia

CUNDINAMARCA

Correjo Seccional



Presidente Consejo Superior de la Judicatura

